Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO.
Yopal- Casanare.
E. S. D.

Ref.: Medio de Control de Reparación Directa 85001-3333-001- 2020-00186-00
Demandante: MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES y Otros.
Demandados: MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE y Otros.
Asunto: Contestación Demanda y Excepciones

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número. 7.232.018, expedida en Monterrey Casanare, y portador de la T.P. número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE YOPAL** CASANARE, estando dentro del término respectivo, me permito dar contestación a los hechos materia de la demanda del asunto, así:

OPORTUNIDAD.

El presente medio de control de reparación directa , admitida en proveído del 13 de mayo de 2021, puesta en conocimiento de la entidad demandada al correo electrónico de esta el día 22 de junio de hogaño, mediante el correo electrónico: j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento a lo ordenado artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 199 del C.P.A.CA.

A su vez, el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 dispone que las entidades demandas disponen de 30 días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación personal a las demandadas.

Para el caso sub judice, dicho termino , se empieza a contarse a partir del 23 de junio de 2021, que al hacer su contabilización total el término vence el día 9 de Agosto de 2021, . La contestación la presento hoy 02 de Agosto de 2021, es decir en tiempo.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de ellas, las cuales van encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad extracontractual solidaria de mi defendido y sus contratistas en desarrollo de contrato de obra pública No. 0784 de 2019 , dejando a un lado las responsabilidad y obligaciones que como padres les asiste y les compete a la demandante y madre **MARTHA RUBY QUINQUIVE** y padre **ELIECER RIVERA GARCIA**, en el cuidado y atención de su hija menor de conformidad con el estatuto de la infancia y adolescencia , la misma responsabilidad de la menor victima ya que por su edad, ésta ya razonaba de manera lógica, tenía su personalidad definida, deducía el peligro, es un ser independiente, y deducía el bien y el mal, en igual sentido a las situaciones de imprevisibilidad, de fuerza mayor y caso fortuito generadas por la acumulación de lluvias y aguaceros que cayeron en el casco urbano del municipio de Yopal en vespertina el día 21 de noviembre de 2021 en la calle 35 con carrera 25, donde resultó muerta la menor **ANYI DANIEL RIVERA QUINQUIVE** y en el mismo efecto se reconozca como beneficiarios de las indemnizaciones pedidas a personas y familiares que

no pertenecían al núcleo directo de la familia de la activa , que no convivían en su morada y sin ni siquiera prueba sumaria del daño padecido por estos.

En consecuencia solicito al juez se condene en costas a las partes demandantes y, que en su debida oportunidad, sean negadas las pretensiones aludidas en su totalidad, por falta de asidero jurídico como procedo a demostrar con argumentos y excepciones que expongo a lo largo de la contestación de la demanda y con las pruebas que se arriman a la misma, con las cuales se desvirtúan las aludidas pretensiones, así debe ser declaradas, como en justicia y en derecho corresponde.

A LOS HECHOS:

Antes de realizar el pronunciamiento especifico a cada uno de los hechos, hay que advertir al despacho de conocimiento de la falta de claridad y precisión en la redacción e identificación de los mismos y del nexo causal, el sustento probatorio de sus dichos, la ortografía y enumeración respectiva de cada uno de estos, y el ***copy page*** de otras demandas traídas a esta, por parte del togado de la activa.

1. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de abuela y tíos paternos de la victima. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres , pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial, o estipendio alguna dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicologica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

2. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de primos paternos de la víctima. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, y el certificado del SISBEN, actualizado 21 de junio de 2019, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

3. (sin numerar) Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de primos paternos de la victima. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, y el certificado del SISBEN, actualizado 21 de junio de 2019. por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica

padecida por concepto de daño moral, tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

4. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de primos paternos de la víctima. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral, tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del Consejo de Estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

5. Es cierto conforme al certificado civil de matrimonio adjunto entre ELIECER RIVERA GARCIA y MARTHA RUBY QUINQUIVE y el registro civil de la menor ANYI DANIELA RIBERA QUINQUIVE (Q.E.P.D),empero y a pesar de ser sus padres, estos faltaron a sus deberes que como tal les compete para el cuidado y atención de la menor para el día de los hechos, y dado que en su ausencia de estos debieron garantizar los alimentos respectivos y dejar al cuidado de la víctima una persona responsable, con precisas funciones y recomendaciones , para que actuara ante la situación del aguacero, y más cuando se trata de una niña de esa edad. En defecto la menor a esa edad ya razonaba conocía el peligro y agravo su situación con su actuar al salir de la vivienda después del aguacero, por lo que hay una situación de culpa exclusiva de la víctima y de hecho fortuito.

6. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de hermanos medios de la víctima. Empero LAURA NATALIA RIVERA MALDONADO no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por su hermano acá nombrado, por tanto LAURA NATALIA RIVERA no está llamada a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

7. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de abuelos y tíos maternos. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su

ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

8. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de primos y tíos maternos (error en la designación familiar) . Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor **ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE** y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

9. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de primos maternos. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

10. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de tío y primo maternos. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

11. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de tío y primo maternos. Empero estos no pertenecen al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no están llamados a recibir indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

12. Es cierto, conforme al certificado de registro civil de nacimiento adjunto que dan cuenta de grado de consanguinidad en calidad de tia media materna. Empero esta no pertenece al núcleo de convivencia directa de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y sus padres, pues así se deduce de los hechos expuestos, por tanto no está llamada a recibir

indemnización de orden extrapatrimonial o estipendio alguno dado que no hay prueba siquiera sumaria de la afección psicológica padecida por concepto de daño moral tal como lo requiere en la actualidad la jurisprudencia del consejo de estado. Prueba de lo acá determinado es su ausencia de estos en la morada del núcleo familiar el día de los hechos.

13. No es cierto, ni tampoco le consta mi defendido, que se pruebe el domicilio aludido por el apoderado de la parte actora, de los señores ELIECER RIVERA GARCIA (sobre todo de esta persona porque no aparece en el núcleo del SISBEN de la vivienda reportada como domicilio) y MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES, dado que no se aporta prueba siquiera sumara de tal apreciación , y hacen referencia a otro barrio, empero se corrobora y afirma el dicho del suscrito de que el núcleo familiar directo, son la madre nombrada anteriormente, la víctima y el menor EDGAR YOVANNY QUINQUIVE hacer GARCES y no WILSON ANDRES RIVERA NIÑO, como pretende hacer ver el togado y relacionarlo con la situación de facto correspondiente.

14. Es cierto, dado que en el acervo se allega la existencia del proceso contractual determinado en el contrato de obra publica No. 78 de 17 de abril de 2019, que tenía por objeto "*La pavimentación de la red vial urbana en las comunas 1,3,4 y 5 del Municipio de Yopal"*, empero así como las entidades territoriales tiene obligaciones y deberes con sus asociados, también estos los detentan para con la sociedad, por tanto le asiste responsabilidad sobre la atención y cuidados de los padres hacia los hijos cuando se encuentran en la etapa de la infancia.

15. Es cierto conforme a la constitución del documento que determina la integración de las empresas que hacen parte de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, en cabeza de ASTRID CONSTANZA PARRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 40'186.168 de Villavicencio.

16. Es cierto conforme a la constitución del documento que determina la integración del **CONSORCIO INTERVIAL**, a quien se les adjudico el contrato de consultoría No. 784 de 17 de abril de 2019.}

17. Es cierto conforme a la constitución de los porcentajes establecidos en el documento que determina la integración del **CONSORCIO INTERVIAL** en cabeza de **IVAN DARIO ROJAS** , identificado con cedula de ciudadanía No. 79'966.391.

18. Es cierto en lo que respecta a la ejecución de la obra, pues así esta establecido en el acta de inicio respectivo, pero habrá de probarse las determinaciones de ejecución de las "***obras sin el lleno del deber de diligencia y cuidado respectivo***", dado que son situaciones de orden técnico y de ejecución contractual y de determinación por parte de la interventoría.

19. No es cierto, que se pruebe tal argumentación, puesto que no ha claridad de la situación, dado que con el certificado del SISBEN adjunto, el menor acá mencionado, no reside en la vivienda y por el contrario existe otro menor que reside en la vivienda calle 35 A No 25 A 70, llamado EDGAR

GIOVANNY QUINQUIVE GARCES, quien por sus apellido es hermano de la madre MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCE. Se depreca y se genera duda respecto de la convivencia del padre de la víctima, para la fecha de ocurrido el siniestro, por tanto será importante indagar e interrogar a los padres, sobre tales situaciones así como de WILSON ANDRES RIVERA NIÑO, ya que en la actualidad es mayor de edad. Es importante conocer las actuaciones previas y preliminares de la menor víctima, y establecer efectivamente con quien se encontraba, dado que se puede extraer de los hechos que la víctima estaba sola, en compañía del otro menor nombrado, mas no de WILSON ANDRES RIVERA NIÑO. No hay prueba siquiera sumaria de las actividades de orden laboral que se encontraba realizando MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCE ni ELIECER RIVERA GARCIA el día de los hechos.

20. No es cierto, que se pruebe, tal argumentaciones no son veraces, concretas, claras, dado que se trata de una enunciación de unos relatos y circunstancias de oídas, de WILSON ANDRES RIVERA NIÑO, y tampoco lógicas, puesto que si estuviese el menor enunciado, por la edad que posee y la compresión de los hechos, este le hubiese prohíbo o por lo menos advertido de la situación y riesgo del aguacero esgrimido, y tampoco le daría plata para la "**amburgesa**" en plena lluvia. Lo de la inundación de la calle, no se probó conforme a las pruebas arrimadas, y por el contrario estaba la red del alcantarillado pluvial en la ejecución de las obras de pavimento para mitigar el cause y volumen de las aguas lluvias sobre las calles del sector. Cobraría fuerza entonces, la hipótesis de ocurrencia del siniestro que la menor víctima estaba sola, (o por lo menos no en compañía de un adulto o persona responsable), jugado y bañándose en la calle con las aguas lluvias y la arrastro hasta el lugar de la excavación. Ahora tampoco es entendible que ninguno de los padres apareciera momentos posteriores a los hechos del rescate del cuerpo o en el HORO de Yopal, lo que se concluye un total descuido de su padres y falta de atención.

21. No es cierto , es una apreciación de oídas, que se pruebe tal argumentación de forma clara, para determinar la línea de lo hechos respectivos, dado que y conforme a lógica, que **WILSON ANDRES RIVERA NIÑO** de 17 años de edad, acompañaría a su hermana menor a comprar la "**amburgues**a" y no la dejaría al arbitrio con otro niño después del aguacero y de que las calles estuviesen inundadas. Habrá que probarse tambien la convivencia y estancia de este y del padre el día del siniestro en la vivienda de su hija, así como tampoco guarda lógica el hecho de ir a pescar con el tiempo, clima y lluvias que generen inundación en las calles.

22. No es cierto, que se pruebe, es una apreciación de oídas, no hay claridad tampoco en este hecho, no se determina concretamente cual es el niño, en que circunstancias y lugares se encontraba "el niño", cuáles fueron los vecinos al que pidió ayuda, por qué no le paso nada a este ?. Acá hay dos versiones de los hechos que se entre ponen y no son claras, y generan confusión**, o se "cayó al hueco de excavación"**, o que " **el agua se la había llevado en el momento que ellos estaban pasando por la via**".

23. No es cierto, que se pruebe, tal hecho es confuso, de acuerdo con las argumentaciones y situaciones de facto anteriores , a su vez, no se puede encontrar excavación si la calle 36 con carrera 25 se encontraba inundada por la lluvia. Las supuestas omisiones, son situaciones de orden técnico que expondrá en su momento el contratista y la interventoría del proyecto , no es ninguna "trampa mortal" , como se quiere a ver entrever por parte del togado de la activa, puesto que si bien no había rejilla, tendría sus fundamentos técnicos para ello, y para la misma evacuación de las correntias de las aguas lluvias correspondientes.

24. Es cierto parcialmente, conforme al documento de bomberos anexos , el informe de policía judicial correspondiente y la historia clínica del hospital regional de la Orinoquia, HORO. No hay prueba sumaria de las circunstancias y modo que determinen el rescate de la menor aludido asi como tampoco de la intervención de los padres en el *iter* del siniestro.

25. Es cierto conforme a las determinaciones escriturales contempladas en la historia clínica del HORO de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE. Si se consignó que se trata de una caída y sumersión, se desconfigura la versión entonces de que iba pasando con un niño la calle 36, al cual no le paso nada. Con ello se prueba la existencia de los procedimientos clínicos realizados para tratar de reanimarla, mas no de atribución ni nexo de responsabilidad para los demandados.

26. No nos consta, que se pruebe, dado que no hay prueba siquiera sumaria de lo acá indicado. Son apreciaciones subjetivas del togado de la activa, dado que en el acápite de pruebas no se hace alusión a algún tipo de entrevista o video, y que este último lo hubiese recibido, mi representada por medio físico o electrónico. De las presuntas omisiones esgrimidas, estas serán materia de estudio, conforme a las pruebas recaudadas, y teniendo en cuenta interrogatorio que se formulara a la representante legal del consorcio CONSTRUYENDO YOPAL, señor ASTRID CONSTANZA PARRADO y de la Interventoría CONSORCIO INTERVIAL, señor IVAN DARIO ROJAS.

27. No es cierto y no le consta a mi defendido tales determinaciones de ELIECER RIVERA , que se prueben, dado que el padre de la menor no estuvo en el **iter** de siniestro, dado y conforme al certificado del SISBEN adjunto, este no vive en la vivienda donde residía la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE , ni cerca al lugar de los hechos, con la ubicación de una piedra no se va a mitigar el riesgo, y la fotografía pudo haberse tomado de manera posterior, ya que no tiene fecha de edición. Dentro del proceso no hay documento digital que determine la existencia de los hechos del siniestro reportado de manera concreta por los medios de comunicación local, ni por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO "ALCALA", hoy **OASIS**, además que si existieran, estos no son plena prueba y son controvertibles. Vale anotar que tampoco hay claridad y conocimiento del nombre de barrio de ellos hechos en la demanda, esgrimen que es **MASTRANTO.**

28. Es cierto parcialmente, conforme al registro fotográfico aportado y determinado en el informe de la interventoría. Empero, no hay claridad y

certeza de las horas exactas de la ocurrencia del hecho, así como de las circunstancias de hecho previas al siniestro, dado que se deduce que las excavaciones existían días antes en el sector y cuando se empozaba por motivo de aguas lluvias, los niños del sector de bañaban y jugaba allí.

29. No es cierto, que se pruebe que la interventoría no concurrió a mitigar los presuntos riesgos, serán objeto de prueba y de verificación en la bitácora de obra y de as informes, previo a los interrogatorios a practicarse a los representantes de la interventoría y del contratista.

30. No es cierto tal afirmación, que se pruebe, no hay prueba siquiera sumaria en los archivos de mi representada o en la secretaria de obras públicas de Yopal o en los anexos de la presente, de las presuntas denuncias u omisiones acá denunciadas por parte de la comunidad del barrio Mastranto de Yopal en videos o archivos físicos respectivos.

31. A de aclararse que lo determinado en este número, no es un hecho concreto, es un argumento se soporte para sustentar las pretensiones invocadas por la actora. No se puede determinar la responsabilidad al Contratista sin antes de practicar y valorar las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso. No se puede de hablar de trampa mortal o de títulos similares, dado que la administración, ni la interventoría, ni este, tuvieron la intensión de causar el daño atribuido, a sabiendas que se trata de una situación donde hay responsabilidad de los padres, de un hecho imprevisible y de responsabilidad de la misma víctima. De las situaciones omisivas acá determinadas serán y como se dijo, de debate probatorio y de argumentación en el interrogatorio que se practicase en su momento al representante legal de UNION TEMPORAL CONSTUYENDO YOPAL. Si vemos hasta aquí no hay un argumento serio y solido en que se demuestre técnicamente la razones y causas que dieron lugar a probar las circunstancias por las cuales la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE resulto en las aguas del pozo de excavación y por el contrario cobra importancia la tesis de que esta se encontraba jugando, saltando y bañándose en dicho lugar con ocasión a la ausencia de sus padres y de una persona mayor y responsable que advirtiera de la situación.

32. En los mismo términos anteriores, ha de aclararse que lo determinado en este número no es un hecho concreto, es un argumento se soporte para sustentar las pretensiones invocadas por la actora. No se puede determinar la responsabilidad al Interventor sin antes de practicar y valorar las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso. No se puede de hablar de trampa mortal o de títulos similares, dado que la administración, ni esta, ni el contratista tuvieron la intensión de causar el daño atribuido, a sabiendas que se trata de una situación donde hay responsabilidad de los padres, de un hecho imprevisible y de responsabilidad de la misma víctima. De las situaciones omisivas acá determinadas serán y como se dijo, de debate probatorio y de argumentación en el interrogatorio que se practicase en su momento al representante legal del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019. Si vemos hasta aquí no hay un argumento serio y solido en que se demuestre técnicamente la razones y causas que dieron lugar a probar las circunstancias por las cuales la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE resulto en las aguas del pozo de excavación y por el contrario cobra importancia la tesis de que esta se encontraba jugando, saltando y bañándose en dicho lugar con ocasión a la ausencia de sus padres y de una persona mayor y responsable que advirtiera de la situación.

33. No es cierto, que se pruebe y me pronuncio al respecto con base y teniendo en cuenta lo argumentado en los 2 numerales anteriores. El togado hace alusión a situaciones jurisprudenciales donde efectivamente subsisten los elementos de responsabilidad de carácter extracontractual, empero y para el caso *subjudice*, se adolece de la existencia del nexo causal y de falta de atribución de responsabilidad, dado que hay situaciones de fuerza mayor, de hechos imprevisibles, de culpa exclusiva de la victima y de los padres por omisión a su deber de cuidado de atención , tal como lo detenta el código de infancia y adolescencia.

34. Es cierto, dado que obra constancia de conciliación prejudicial, para agotar el requisito de procedibilidad del presente medio de control de reparación directa. Por los demás será objeto de debate una vez integrado el contradictorio. Finalmente se aduce a argumentaciones de las pretensiones del medio de control invocado, mas no de hechos que concretamente se debían esbozar tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

EXCEPCIONES:

1. **INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCION.**

   Los demandantes , a través de su apoderado, deben probar con el sustento probatorio respectivo ante el despacho juzgador, que son objeto de indemnización por los presunto daños extrapatrimoniales dado, que no hay prueba o documento que así lo determine, y por el contrario hay pruebas que desestiman la convivencia de estos con la menor ANYI DANIEL RIVERA QUINQUIVE en el núcleo familiar correspondiente, dado que los registros civiles de nacimientos no son plena prueba para ello, por tanto deben sustentar y probar los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica ***ius ex facto oritur***, el derecho alegado debe nacer de los hechos. En el mismo efecto la atribución irrestricta de la responsabilidad a cada uno de los demandados en el presente medio de control.

   En este sentido el código civil, en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior en los siguientes términos:
   Titulo XXI
   De la prueba de las obligaciones.
   Articulo 1757. **Persona con la carga de la prueba**. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta,

   Igualmente, el código general del proceso prevé con el mismo propósito:

   Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

El togado manifiesta de manera subjetiva que mi defendido y los demás demandados infringieron unas normas de orden técnico y de construcción, basados en dichos, en presuntas quejas, videos y documentos que hasta la fecha esta defensa ni mi defendido los conoce para su debate y contradicción correspondiente , pues la sola argumentación no es plena prueba y por el contrario hay factores de orden familiar, ambiental, externo y de fuerza mayor que agravaron el riesgo que desencadeno en la muerte de la menor ANYI DANIEL RIVER QUINQUIVE.

No hay otra situación probatoria o de facto que desdibuje plenamente la tesis del conocimiento de la excavación y del pozo que se generaba con las aguas lluvias, del juego, de la recreación y alegría que les generaban saltar al charco no solo a la menor ,sino al niño que sin nombre enuncian (muy seguramente es EDGAR GIOVANNY QUINQUIVE GARCES) y de los demás que habitan en el barrio cuando llovía y existía el pozo , puesto que así se lo hicieron saber al suscrito en visita de campo personal realizado al lugar de los hechos , el día domingo 25 de julio de hogaño, y a los moradores, de la situación familiar de los padres de la menor víctima, dado que el togado no es claro en la Genesis y conductas y hechos previos al siniestro, determina primeramente del arrastre de la corriente de las aguas lluvias y luego de la caída la pozo producto de la excavación, por lo que hay verdades parciales o a medias, y/o circunstancias ocultas que deben ser absueltas por los padres demandantes. Tampoco se allego experticia técnica que contraríe ni objete lo informado al togado de la activa y en efecto a comunicado por el contratista a la interventoría en sendos informes, que aportaran cada uno de estos en sus traslados , incluidos los que acá se aportan , incluido el de 22 de noviembre de 2019.

Ahora bien, queda mal desde todo punto de vista, que sin prueba siquiera sumaria de la aflicción y afectación del dolor que produce el deceso de un familiar , se pretende ahora a reclamar derechos e indemnizaciones que no dan lugar , si vemos que ninguno de los familiares ajenos al núcleo familiar cercano de la víctima y que hoy comparecer a reclamar , hubiesen intervenido ,auxiliado o estuviesen presente el día de los hechos para mitigar, acompañar , cuidar apoyar en la ausencia a la madre MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES o de prevenir y advertir a la menor del accidente respectivo.

En el mismo efecto no hay prueba de carácter técnico o sumaria para que las personas que actúan como demandantes, exceptuando las de núcleo familiar directo de ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE , si es del caso, sea acreedoras de indemnización o reconocimiento alguno de orden extrapatrimonial, dando que estas no pertenece al núcleo familiar, no viven en su morada, y como se anotó, no se estableció técnicamente el supuesto congojo o afectación por la muerte de la menor anotada, dado y conforme la actual jurisprudencia del Consejo de estado, puesto que no solo basta la prueba de consanguinidad, sino hay que probar el daño padecido por los respectivos familiares , y con los testimonios que pretenden probar, las personas en listadas no son las idóneas ni técnica ni profesionalmente para determinar ello, y menos si viven en otros municipios, pudiéndose alegar incluso una falta de legitimación en la causa por activa.

2. **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

El nexo causal es un elemento indispensable de acreditación en todos y cada uno de los procesos donde se discuta un evento de responsabilidad, sobre el particular el profesor HÉCTOR EDUARDO PATIÑO indica que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y de declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquél aparece ligado a está por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad en ese mismo sentido la jurisprudencia de las altas cortés se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos.

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la administración fue esa medida en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quiénes deciden acudir ante el juez con mira a que le sean establecidos los derechos conculcados".

El nexo causal entre la conducta y el daño en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio, en otras palabras, corresponde a una relación causa-efecto.

Así las cosas, la parte actora debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de este y el daño debe mediar necesariamente un nexo de causalidad directo y adecuado.

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el baño que está reclamando tiene efectivamente una relación causa efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto la doctrina ha manifestado que el "**elemento nexo de causalidad estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones**".

Ahora bien la principal teoría de que sea válida nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de causalidad adecuada. Según está para que exista relación causal la acción o la omisión tiene que ser efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que requiere es no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquella en un juicio de adecuación efectivamente conduzca a ese resultado.

En el caso que nos concentra, no obra prueba estricta en el expediente ,que demuestre que la causa eficiente del daño fue la caída o arrastre de agua lluvia dado y como se ha analizado hay existió una actuación consiente de la menor , producto del descuido de los padres al ingresar en el cerco de la obra, saltar por jugar y bañarse en el pozo de agua , con la existencia del remolino, situación que no previo y el consecuente peligro de la evacuación de las aguas lluvias respectivas, por tanto se pierde la línea de atribución directa a mi representado.

Ahora bien, no hay prueba técnica o científica que ratifique de manera concreta las presunciones de los demandantes y su togado, dado que la muerte pudo haberse dado por otras circunstancias, como por ejemplo, el ahogamiento en el mismo pozo de aguas lluvias antes de la sumersión producto de una caída al ingresar en el cerco , o de un golpe con alguna piedra o borde, o superficie de alguna estructura de la obra, que hubiese impedido la reacción de la menor cuando jugaba en la excavación , y que de manera posterior hubiese sucedido la absorción por el tubo del alcantarillado pluvial respectivo, por lo que no existe entonces un nexo causal directo ni adecuado.

Aun más rompe ese nexo directo de causalidad, las condiciones imprevisibles meteorológicas, generadas por la gran cantidad de lluvia que cayo en el casco urbano del municipio de Yopal, el día 21 de noviembre de 2021 entre las 5: 30 Y 7:00 P.M tal como lo determino el **IDEAM** , situaciones estas que cambiaron si es del caso, las condiciones de seguridad, protección y señalización de la obra, (convergen 3 vías que acumulan aguas lluvias sobre el sector) conforme a la medición

pluviométrica consignada en el informe que dio el contratista de obra a la interventoría, en la ejecución, documento este que una vez revisado, y que se aporta, aparece las actas de reunión y charlas de socialización de la iniciación y ejecución de la obras y de seguridad para trabajadores y comunidad de impacto para los barrios el Oasis, Mastranto, entre otros , plan de emergencia, de las recomendaciones y cuidado de niños y adultos mayores frente al peligro y tránsito en la obra, efectuadas por el residente de obra y el profesional en seguridad en salud y en trabajo HSQ , así como el informe de señalización de la obras en las comunidad de impacto en el frete 04 de obra.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Para el estudio del *caso subjudice* es necesario traer a colación lo pronunciado por El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando ésta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Noviembre 27 de 2017, magistrado Ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño, tal como ocurrió en el presente caso.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

a. *Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.*
b. *La "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante".*
c. *Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden".*
d. *Debe contribuir "decisivamente al resultado final".*
e. *Para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que se agrega que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".*
f. *La "violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva".*
g. *Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.*
h. *Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).*
i. *Debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o*

j. *daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.*

k. *Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.*

l. *Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño".*

Del extracto jurisprudencial anotado, vemos como se enmarca la situación fáctica objeto de la demanda de exoneración de responsabilidad a mi defendida por culpa exclusiva de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y de su madre MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES y padre ELIECER RIVERA GARCIA, tal como se determina en los literales B, D, F, H, i , y K.

Entonces enmarquemos estos a la situación fáctica de la demanda:

La "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas"

A pesar de la socialización y comunicación de la ejecución de las obras a la comunidad de impacto, incluyendo el sector de la vivienda de la demandante, los padres de la menor, no previeron ni analizaron el alcance del peligro que se generaban dejar los niños solos sin una persona adulta o responsable, exponer al peligro cuando se alude que se le deja plata para que vaya y compre una hamburguesa, sabiendo de las limitaciones a la circulaciones en el sector

…***Contribuir "decisivamente al resultado final".***

La omisión de falta de cuidado, asistencia y atención de los padres para con sus hijos, aunada con una regulación clara de jornadas de cuidado y atención para con los menores , pues no es aceptable , que y conforme a el horario del siniestro ninguno de los dos padres se encontrara en casa por lo menos al cuidado y responsabilidad de la menor , un viernes a las 5: 30 pm, mas , si no se ha probado cuáles son situaciones laborales, por lo tanto, tales omisiones contribuyeron y agravaron el riesgo a que no estaba obligada soportar la víctima y el otro menor que la acompañaba

.. "***La violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva"…***

Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional[1] ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños, aún los de padres separados a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro (*situación de facto omitida*). Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres

…" Cuando la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta".

Además de las omisiones ya descritas por parte del padre y de la madre de la víctima, la conducta de los menores incidió sobre su resultado, dado que por la edad de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE y su situación cognitiva, identifica las condiciones de peligro, tiene dominio sobre la condición de efecto y reacción. Como es sabido un niño entre los 6 y 10 años empiezan a sopesar los motivos y consecuencias de sus actos, por

ende identifican entre el bien y el mal, en esta etapa de la vida, a los niños les gusta y le llama la atención las reglas y las normas, y no tienen inconvenientes en aplicarlas a sus juegos y actividades, las normas y las reglas son necesarias y hay que vivir de acuerdo a ellas, es por esta razón que las pautas de crianza deben estar enmarcadas de manera significativa con el buen ejemplo y explicaciones claras para que el infante así las interiorice y las aplique y ponga en práctica en su diario vivir .

" La víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño".

La confianza, las ganas de jugar y de estar dentro del agua de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE , inclusive del mismo menor que se dice , y que al parecer es su tío EDGAR YOVANNY QUINQUIVE GARCES, y aprovechando la ausencia de sus padres, se aproximaron al cerco de la excavación que estaba acordonada y señalizada, por descuido de ella o por querer estar en el juego , fue sumergida y posteriormente absorbida por el gran caudal que se recogía sobre el sector de aguas lluvias. Por tanto no previeron el peligro, creyendo tener la condición física y ser capaces de sortear su suerte o los efectos de su conducta. La situación narrada de la compra de hamburguesa no se enmarca dentro del contexto real de los hechos y por el contrario agrava la condición a MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES, por dejar al arbitrio a su propia hija y hermano.

4. FALTA DEL DEBER DE CUIDADO Y PROTECCION POR PARTE DE LOS PADRES

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la protección y a la atención especializada, principalmente en situaciones de emergencia. En una emergencia los más vulnerables son los niños y niñas, pues tienen mayor riesgo de por falta de cuidado de sus padres, preceptos estos de orden legal y constitucional.

Por la situación familiar conceptualizada para el caso de marras, se deduce que el núcleo familiar a pesar de arrimar registro civil de matrimonio, estaba desintegrado producto de la separación de padre y madre, hacen más compleja la situación de cuidado y atención dado que la señora trabajaba para lograr el sustento familiar, sin tener a nadie para el apoyo de cuidado de su hija en la horas laborares-extraescolares , máxime si también vivía en su morada para la fecha de los hechos un menor de 7 años llamado EDGAR YOVANNY QUINQUIVE GARCES, pues esto se deduce dada la situación de dificultad de aprendizaje detectado en el formato SIMPADE del Ministerio de Educación Nacional. Se desconoce entonces el domicilio y lugar de trabajo del padre, por tanto si se tratara de una familia estable, las tareas de cuidado y protección serian repartidas, de acuerdo con sus cargas y rol dentro del hogar y más aún, viendo que existen hijos extramatrimoniales por parte de ELEICER RIVERA GARCIA.

Además de los derechos de los niños están también implícitos los deberes de estos y de igual forma los de los padres para con los hijos, por tanto deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.

La Convención de las Naciones unidas sobre los Derechos del Niño establece en favor de los menores las siguientes obligaciones:

Alimentación, ropa y un hogar seguro:
Los niños tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir, para que puedan crecer del mejor modo posible. El gobierno debería ayudar a las familias y los niños que no puedan costearse estos bienes.

Mantener a las familias unidas:
No se debe separar a los niños de su padre y su madre, a menos que estos no los cuiden como es debido (por ejemplo, si el padre o la madre hacen daño al niño o le descuidan). Cuando el padre y la madre no vivan juntos, el niño debería permanecer en contacto con los dos, salvo que esto le perjudique

La responsabilidad de los padres:
El padre y la madre son los principales responsables de criar al niño. Si el niño no tiene padres, la responsabilidad recaerá en otro adulto al que se conoce como "tutor". Las familias y los tutores deben pensar siempre en lo que sea mejor para el niño, y los gobiernos deben ayudarles. Cuando un niño tenga padre y madre, los dos deben responsabilizarse de su crianza

De lo anterior se colige, que tales obligaciones descritas , fueron omitidas por los demandantes, que dieron lugar a las consecuencias ocurridas el 21 de noviembre de 2019, por tanto la responsabilidad es exclusiva de padres, y por ende no hay lugar de atribución de esta a los terceros aquí vinculados.

5. GENERICA.

Solicito además, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva de manera respetuosa esta solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona que represento.
El anterior criterio, lo hace suyo el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir

....el estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, esto patentiza una clara diferencia entre el demandante y demandado, porque el juez, no puede ir mas allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita y extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

PETICIONES.

1. Conforme a la situación fáctica de hecho y derecho planteadas en el traslado, ruego al despacho, pronunciarse de manera desfavorable a las pretensiones del medio de control invocado por parte del togado de los demandantes.

2. Declarar probadas las excepciones de INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, FALTA DEL DEBER DE CUIDADO Y PROTECCION POR PARTE DE LOS PADRES.

3. Condenar en costas judiciales y en agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS.

Comedidamente solicito al señor tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios

Testimoniales.

Solicito fijar fecha y hora se ORDENE LA PRACTICA DE LOS TESTIMONIOS, a **ASTRID CONSTANZA PARRADO** , identificado con cedula de ciudadanía No. 40'186.168, quien reside y pueden ser ubicada en la carrera 5 No 1-103 multifamiliar 6 casa 2 , conjunto cerro campestre de Villavicencio, celular 31108570900, correo electrónico: construyendoyopal@gmail.com, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL 2019 y le consta sobre la ejecución, actividades contractuales de la obra pública objeto de reproche, y a su de los hechos materia de la demanda,

A su vez se escuche en declaración y a señor **IVAN DARIO ROJAS**, identificado con cedula No. 79'966.391, quien reside en la calle 74 No 65B-55 , celular 3118991690, correo electrónico: intervialyopal2019@gmail.com , representante legal de la firma consultora CONSORCIO INYERVIAL YOPAL 2019, quien le consta también de sobre la ejecución, actividades contractuales de la obra pública y del contrato de interventoría objeto de reproche, y a su de los hechos materia de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Solicito de manera comedida al despacho, citar y ordenar comparecer a la señora **MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.137 de Yopal, para que en la fecha y hora que señala se juzgado se practique interrogatorio de parte, conforme a cuestionario de preguntas que en su momento formulare, sobre los hechos y actos previos del siniestro, quien puede ser ubicada en la calle 35 A No 25A-70 barrio mastranto de Yopal, correo electrónico ma.rtha@outlook.es y celular 3115155124.

Solicito de manera comedida al despacho, citar y ordenar comparecer al señor **ELIECER RIVERA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 74'812.432 de Nunchia, para que en la fecha y hora que señala se juzgado se practique interrogatorio de parte, conforme a cuestionario de preguntas que en su momento formulare, sobre los hechos y actos previos del siniestro, quien puede ser localizado por intermedio del apoderado de la parte demandante o en el correo electrónico : eliecergarcia10139@gmail.com. Lo anterior dado que se desconoce su domicilio real.

Solicito de manera comedida al despacho, citar y ordenar comparecer al señor **WILSON ANDRES RIVERA NIÑO** , quien para la época de los hechos se identificaba con el registro civil de nacimiento NUIP No. WXR031757 , hoy mayor de edad, para que en la fecha y hora que señala se juzgado se practique interrogatorio de parte, conforme a cuestionario de preguntas que en su momento formulare, sobre los hechos del supuesto acompañamiento y actos previos del siniestro, quien puede ser localizado por intermedio del apoderado de la parte demandante o por medio de su padre ELIECER RIVERA NIÑO.

Inspección Judicial:

Solicito al despacho, fijar fecha y hora para la práctica de inspección judicial acompañada de perito, a efectos de establecer, ubicación exacta del lugar de los hechos, desniveles y corrientes de agua lluvia, la ubicación de la casa de la demandante, con relación a la zona donde existía la excavación, y la ubicación del establecimiento de comercio donde presuntamente vendían las hamburguesas, y las demás que estime el despacho y las que se puedan establecer en el lugar de los hechos, para el esclarecimiento de los mismos.

Documentales:

1. Certificado del SISBEN expedida por la oficina asesora de planeación municipal, donde se da cuenta de la existencia de las personas que habitan la vivienda ubicada en la calle 35 A No 25 A 70, conforme a actualización efectuad el día 21 de junio de 2019, junto con su soporte de envió correspondiente.

2. Reporte SIMPADE del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece el historial académico de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE, en la que se detectó que posee deficiencias de aprendizaje, presuntamente establecida por su situación familiar

3. Informe de señalización de la obra en el frente 04 realizado por el contratista U.T. CONSTRUYENDO YOPAL a la interventoría CONSRCIO INTERVIAL YOPAL 2019.

4. Informe del evento con ocurrido el día 21 de noviembre de 2019 del contratista a la interventoría.

5. Constancia de envío electrónico del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora de fianzas -CONFIANZA S.A

Pronunciamiento frente a las pruebas invocadas por el apoderado de la pasiva.

Desde ya se presenta al despacho la tacha de los testimonios de los señores FANNY GARCIA PEREZ y CESAR TUMAY RODRIGUEZ , por tanto que de ello no se puede establecer cercanía, ni de relación orden familiar, dado y como está probado el núcleo familiar directo y cercano de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE era su madre y su tío, el menor EDGAR YOVANNY QUIQUIVE GARCES. En este sentido, también los de LIBARDO MACA y CIELO ISABEL SIBOCHE, a su vez no son personas idóneas, nicamente para establecer un daño psicológico

En el mismo sentido con el señor ALEXANDER TORRES OTERO, HECTOR ORLANDO FERNANDEZ, MILDRED ORTIZ SUA, NOEMY NIÑO MENDEZ y MARIA DERCY SUAREZ , dado que estos no estuvieron de manera presencial en los hechos de siniestro, y a la vez no son personas idóneas para que técnicamente esbocen las razones de las supuestas omisiones de la interventoría, desconocían el estado de ejecución de los contratos para determinar que se trataba de una obra inconclusa.

Estos testimonios pueden resultar sospechosos o resultar ser de oídas.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de las pruebas y el poder conferido a mi favor junto con los soportes correspondientes.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, gustosamente las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 21 No. 6 -12 Barrio San Martin de Yopal Casanare, cel 3138615606, e-mail: acmed48@hotmail.com

Mi defendido en la diagonal 15 No. 15-21 Piso 2 Barrio La Corocora de Yopal Casanare, Palacio Municipal, en el teléfono (8) 6354621, correo electrónico: notificacionesjudiciales@yopal-casanare-gov.co

Del señor juez y con el debido respeto,

Atentamente,

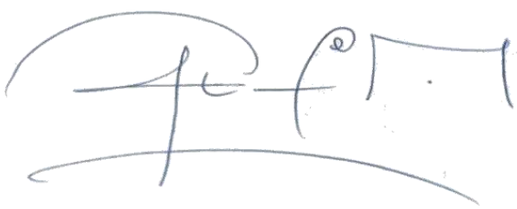

ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.
C.C No. 7.232.018 de Monterrey Casanare.
T.P. No. 150.549 del C.S.J.
Apoderado Municipio de Yopal